

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 70

*Referencia:*

*Año:* 1938

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-10-1938

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 2º DE 1938, QUE CREA LAS COMARCAS DE BARU Y DE SAN BLAS.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 07903

*Publicada el:* 11-11-1938

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Organizaciones gubernamentales, Comarcas, Impuesto a las importaciones

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.694

*Rollo:* 83

*Posición:* 1075







arios son las mismas que para los Resguardos Nacionales señala el Código Fiscal.

Artículo 32. El Avaluador Oficial Liquidador de Impuestos de la Comarca del Barú tendrá a su cargo la recaudación de los impuestos, rentas y contribuciones.

Artículo 33. Para la clasificación de la cuota mensual que corresponda pagar a los comerciantes al por menor el Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos levantará el catastro en cada año fiscal y tomará como base la situación fiscal y económica del comerciante, el capital invertido y el volumen de los negocios que haga o haya hecho en el año anterior ajustándose a la graduación de que trata el artículo 1º de la Ley 51 de 1914.

Artículo 34. Confeccionado el catastro provisional el Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos lo fijará al público por el término de treinta (30) días a fin de que los interesados presenten las reclamaciones que juzguen pertinentes a sus intereses. Vencidos los treinta (30) días y resueltas las reclamaciones presentadas, se confeccionará definitivamente el catastro en un plazo no mayor de quince días, de suerte que puedan iniciarse los cobros mensuales en los primeros diez (10) días del primer mes del año fiscal.

Artículo 35. Las resoluciones que dicte el Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos serán apelables ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 36. Para el cobro del Impuesto de Caminos el Avaluador Oficial Liquidador de Impuestos procederá para la confección del catastro en la misma forma que para el Impuesto Comercial.

Artículo 37. El Avaluador Oficial Liquidador de Impuestos, como Recaudador de las Rentas, Impuestos y Contribuciones nacionales, tiene el ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos a los deudores morosos.

Artículo 38. Para el cobro de los impuestos sobre inmuebles y renta agraria, el Jefe de la Sección de Ingresos pasará al Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos los recibos del caso debidamente numerados, y el valor que esos recibos representen los cargará a este funcionario, debiendo hacerle los descargos del caso tan pronto como rinda las cuentas de rigor.

Artículo 39. Las rentas, impuestos y contribuciones de carácter municipal que los Municipios de Alanje y Bugaba tienen establecidos y cobran en los territorios que se le

han cercenado con la creación de la Comarca del Barú, se consideran como rentas, impuestos y contribuciones comarcanas y serán recaudadas por el Avaluador-Liquidador de Impuestos.

Artículo 40. El producto de las rentas, impuestos y contribuciones de carácter municipal entre ellas el impuesto comercial y las multas, serán invertidas en obras de saneamiento, ornato, caminos vecinales y en otras obras que se consideren necesarias para el progreso de la Comarca, bajo la inmediata vigilancia del Intendente, quien ordenará los gastos y firmará con el Avaluador Oficial las órdenes de compra, materiales y útiles de servicio y los cheques, libranzas, órdenes de pago para cubrir esos gastos.

Artículo 41. El intendente de la Comarca del Barú vigilará la contabilidad fiscal de la Comarca ajustándose a los reglamentos fijados para la contabilidad nacional.

Artículo 42. En la percepción y cobro de estas rentas, impuestos y contribuciones, el Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos llevará una cuenta independiente de las demás rentas, contribuciones e impuestos nacionales, y su producto lo depositará en la Agencia del Banco Nacional en los cinco (5) primeros días de cada mes.

Artículo 43. El Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos de la Comarca del Barú rendirá sus cuentas generales a la Contraloría General de la República y enviará los fondos recaudados por impuesto, rentas y contribuciones nacionales al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su día de cada mes.

Artículo 44. El Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos tendrá bajo su dependencia el siguiente personal:

Un Sub-Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos con la asignación de cien (B. 100.00) balboas mensuales.

Dos Colectores Especiales con la asignación mensual de sesenta Balboas (B. 60.00) cada uno.

Un portero con la asignación de treinta y cinco (B. 35.00) balboas mensuales.

Artículo 45. El Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos de la Comarca del Barú será funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia en los casos de defraudación fiscal y de contrabando, y las decisiones que dicte serán ape-

lables para ante el Poder Ejecutivo. El Procedimiento lo ajustará a las prescripciones del Decreto N° 32 de 1933.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

### Declárase la incompatibilidad de unos cargos

RESOLUCION NUMERO 282

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 282.—Panamá, 27 de Octubre de 1938.

El señor Rodolfo Rivera R., en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Taboga, ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

1º En los Distritos que por su escasa población y por falta de recursos no pueden sostener el tren administrativo ordinario, puede una misma persona desempeñar a un mismo tiempo los destinos de Tesorero Municipal y Secretario del Consejo?

2º En los Distritos mencionados en el punto anterior puede una misma persona desempeñar a un mismo tiempo los destinos de Tesorero Municipal y Secretario de la Alcaldía?

3º A que funcionario del orden administrativo corresponde decidir en cada caso, vistas las circunstancias de la localidad respectiva, si pueden atribuirse a una misma persona los cargos indicados en los puntos anteriores, caso de que la cuestión convida en ellos sea resuelta afirmativamente?

Para resolver se considera:

El Código Administrativo expresa sobre esta materia lo siguiente:

"Artículo 630. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe las funciones de Tesorero y Recaudador de Hacienda; o las de Secretario del Alcalde, del Jefe y del Consejo Municipal, según las circunstancias de la localidad".

El artículo 825 de la misma ex-corta reitera el contenido del artículo transcrito.